

de peso qde deben emplearse como defensa para el coronamiento y el talud exterior sobre la berma y el rompe-olas y por los blocks de concreto y mortero de cemento que constituirán el coronamiento y revestimiento del rompe-olas y el macizo superior, (\$11), once pesos cada tonelada métrica.

Por los blocks de (3½), tres y media á (15), quince toneladas destinadas al talud interior del rompe-olas y de los taludes del malecón; los de (10) diez á veinticinco (25) toneladas destinados á proteger el talud exterior del rompe-olas abajo de la berma, siete pesos cincuenta centaves (\$ 7.50), cada tonelada métrica.

México, Noviembre 30 de 1899.—*Francisco Z. Mena*—Rúbrica.—*P. Mart nez del R.o.*—Rúbrica.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 19 de 1899.—*Mena.*—Al....

“Diario Oficial.”—Núm. 50.—Diciembre 28 de 1899.

## NUMERO 377.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el art. 2º de la ley de Ingresos del Tesoro Federal promulgada el 30 de Mayo del presente año, he tenido á bien decretar las siguientes modificaciones á la ley del Timbre, derogando algunas cuotas y reduciendo otras de la Tarifa para el pago del impuesto.

Art. 1º Se reforma la Tarifa contenida en el art. 9º de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893, en los términos que á continuación se expresan:

	CUOTAS.		
	Por hoja	Por valor	Fija
5. Actuaciones judiciales y administrativas:			
C. Las seguidas de oficio, ó á petición de parte, en causas criminales, incluidos los escritos del ofendido, ó del acusador ó denunciante.....			
Exentas.			
No gozan de la exención, sino que deberán timbrarse como “actuaciones civiles,” las que se sigan por cuerda separada sobre la responsabilidad civil procedente del delito.			
16. Carta de crédito y Carta-orden:			
Hasta por cien pesos.....			0 02

	CUOTAS.		
	Por hoja	Por valor	Fija
Por más de cien pesos, ó si no se determina cantidad.....			0 05
16 bis. <i>Carta de pago:</i> Causará la cuota correspondiente á "recibo."			
17. <i>Carta poder,</i> y su revocación ó substitución.....			0 05
29. <i>Cuenta corriente</i> (copia ó extracto de).....			Exenta.
32. <i>Cheques:</i> Los que se expidan con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio.			
Hasta por cien pesos.....			0 02
Por más de cien pesos.....			0 05
33. <i>Despachos ó Nombramientos:</i> A. Sirviendo de base el sueldo ó emolumento anual.			
Si el sueldo ó emolumento no llega á \$ 500.....			1 00
Si fuere de \$ 500 sin llegar á \$ 1,000.....			2 00
De \$ 1,000 sin llegar á \$ 2,000.....			5 00
De \$ 2,000 sin llegar á \$ 4,000.....			10 00
De \$ 4,000 en adelante.....			20 00
B. Cuando no se determine, ni pueda determinarse, la remuneración anual del empleado.....			5 00
<i>No causan el impuesto:</i> I. Los diplomas. II. Las credenciales por nombramiento de elección popular. III. Las patentes de licencia ilimitada, ó de retiro, sin sueldo. IV. Los "Nombramientos," de los individuos del Ejército y Armada, según las Ordenanzas respectivas. V. Las patentes ó despachos que conforme á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y demás disposiciones del ramo, se expidan en los casos de ascenso, promoción, ó nueva clasificación de empleos, si el sueldo correspondiente al nuevo grado ó empleo no exige mayor cuota que la ya pagada en el despacho ó patente anterior del			

	CUOTAS.		
	Por hoja	Por valor	Fija
interesado, y siempre que no haya habido interrupción de servicios. <i>No tienen obligación de sacar despacho:</i> I. Los bogas y patrones. II. Los guardabosques. III. Los agentes del servicio postal en ferrocarriles, los carteros y los mensajeros del Correo y de telégrafos. IV. Los celadores de telégrafos y de teléfonos. V. Los guardatranca, veladores, fogoneos y cuidadores ó guardianes. VI. Los maquinistas, los operarios, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos y de las embarcaciones nacionales, siempre que el sueldo anual no exceda de quinientos pesos. VII. Los individuos del Ejército y de los Cuerpos de policía, de sargento abajo. VIII. Los funcionarios y empleados con calidad de internos, si el interinato no excede de dos meses. IX. Las personas que substituyan por seis meses, ó menos, á funcionarios ó empleados que se hayan separado de sus puestos, siempre que sea temporal la separación, conservando su carácter oficial el funcionario ó empleado substituído; pero si la substitución excediere de seis meses, mediante prórroga de la licencia que éste disfrute, ó por otra causa cualquiera, el substituto se proveerá de despacho con las estampillas correspondientes, sea cual fuere el término á que se haya extendido el desempeño del encargo. X. Los empleados promovidos á otro empleo del mismo ramo, ó dependiente de la misma Secretaría de Estado si el nuevo sueldo no exige mayor cuota que la pagada en anterior despacho y siempre que no haya mediado interrupción de servicios. XI. Las personas que solamente presten			

	CUOTAS.		
	Por hoja	Por valor	Fija
sus servicios por comisión del Gobierno, sin especial asignación en el Presupuesto de Egresos.			
50. Letras de cambio:			
I. Hasta por cien pesos.....			0 02
II. Por más de cien pesos, sin exceder de quinientos.....			0 05
III. Por más de quinientos pesos, sin exceder de cien mil. Por cada cien pesos ó fracción.....		0 01	
IV. Excediendo de cien mil pesos.....			10 00
51. Libranzas:			
Causarán las mismas cuotas que fija la fracción anterior para las letras de cambio.			
52. Libros:			
A. I. Los de contabilidad que los comerciantes tengan obligación de llevar conforme al Código de Comercio, cuando el activo de la negociación mercantil exceda de quinientos pesos.....	0 05		
II. Los de ventas que conforme á la ley de 16 de Agosto de 1893, es obligatorio llevar en todo giro, finca ó establecimiento mercantil, industrial ó agrícola, en que habitualmente se practiquen operaciones de venta al por mayor ó al menudeo.....	0 01		
III. Los de contabilidad que lleven los que no sean comerciantes..... Exentas.			
71. Pólizas de seguros:			
A. La de seguro de vida.....			0 10
B. La de seguro de incendio, accidentes ó cualquier otro riesgo, por seis meses ó más, sobre el capital asegurado:			
Por cada cien pesos ó fracción.....		0 01	
C. Las pólizas de seguros que no sean de vida, por menos de seis meses:..... Exentas.			
84. Sociedades civiles ó mercantiles constituidas en la República;			
Sobre el capital social conforme al contrato:			
A. Cuando el capital no exceda de quinientos mil pesos:			
Por cada cien pesos.....		0 10	

	CUOTAS.		
	Por hoja	Por valor	Fija
B. Cuando exceda de quinientos mil pesos, pero no de un millón:			
Por los primeros quinientos mil pesos se pagará la cuota conforme al inciso anterior.			
Por el resto, por cada cien pesos.....		0 05	
C. Cuando el capital exceda de un millón de pesos, se pagará por el millón conforme á los dos incisos que preceden, y por el exceso, por cada cien pesos.....		0 01	
92. Títulos para profesiones:			
Se extenderán en papel especial para despachos, legalizándose con estampillas de.....			1 00
No causan el impuesto los títulos de profesores de instrucción primaria.			

Art. 2º Se suprime la fracción 73 de la misma Tarifa de la ley del Timbre que grava la introducción de ganados al rastro; y en consecuencia, se derogan el artículo 92 de la propia ley y las diversas circulares relativas al impuesto de Timbre por la matanza de ganado; pero continuará vigente la exención que otorga el artículo 91 para las operaciones de venta al por mayor, ó al menudeo, que se practiquen precisamente dentro de los rastros.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se condonan todas las multas en que se haya incurrido por infracción de los preceptos legales reformados ó derogados por el presente decreto, siempre que la distribución de aquéllas no haya sido aprobada hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. México, Diciembre 1º de 1899.—*J. Y. Limantour.*—Al.....

## NUMERO 378.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1.<sup>a</sup>—Mesa 1.<sup>a</sup>—Circular número 103.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de Noviembre último.

Encarrujados de seda ó pasamanería de seda encarrujada (*aun cuando pa a mantener en esa forma uno ú otro artículo, tengan hilos de hule algodón ó lino*).... Fracción 605. Kilo neto \$ 16.00

Pasamanería de plumas con base de algodón, lana ó lino..... Fracción 78. Kilo legal. \$ 4.00

Sombreros no especificados, en corte, con ribete ó adorno en la orilla Fracción 915. Pieza \$ 1.00

Tiras de tela ahulada para sombreros..... Fracción 79. Kilo legal \$ 1.50

México, Diciembre 1.<sup>o</sup> de 1899.—*Limantour*.—

Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 28.—Diciembre 2 de 1899.

## NUMERO 379.

## DECRETO.

Secretaría de Estrdo y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

México, Diciembre 2 de 1899.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. José Valenzuela, para que pueda aceptar el cargo de Vicecónsul de la República de Guatemala, con residencia en la Ciudad de Tapachula.

"*M. Peniche*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

"Diario Oficial."—Número 30 —Diciembre 5 de 1899.

NUMERO 380.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Arturo Fougerat, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un aparato que denomina "Avisador electro-automático Fougerat," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Diciembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 32.—Febrero 6 de 1900

"Leyes y decretos."—Tomo LXXIV.—71.